



# SECTOR NACIONAL EDUCACIÓN

A/A Directora de la ANECA

Estimada Mercedes Siles:

**Ante la desigualdad de oportunidades entre hombres y mujeres que se manifiesta de la evaluación de sexenios de investigación en el profesorado universitario español y ante la propuesta realizada por ANECA para paliar dicha desigualdad, desde el Sector Nacional de Educación de CSIF queremos manifestar lo siguiente:**

1. Que el Real Decreto 1086/1989, de 28 de agosto, sobre retribuciones del profesorado universitario regula los complementos retributivos del profesorado universitario, correspondiendo a los comúnmente conocidos como "sexenios" al concepto de complemento de productividad.

A tal efecto, en el artículo 2, apartado 4.4.1 del citado RD se señala que "el profesorado universitario podrá someter la actividad investigadora realizada cada seis años a una evaluación, en la que se juzgará el rendimiento de la labor investigadora desarrollada durante dicho periodo". Además, en su siguiente apartado 4.4.2 se detalla que "Dicha evaluación la efectuará una Comisión Nacional, integrada en la ANECA y compuesta por representantes del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y de las comunidades autónomas, la cual podrá recabar, oída la Comisión Permanente del Consejo de Universidades, el oportuno asesoramiento de miembros relevantes de la comunidad científica nacional e internacional cuya especialidad se corresponda con el área investigadora de los solicitantes, articulados en comités asesores por campos científicos."

De lo anteriormente indicado cabe destacar dos cuestiones importantes: el sexenio refiere a la actividad investigadora realizada en un periodo de, concretamente, seis años y que la evaluación la realizará la ANECA.

En ningún caso el RD 1086/1989 hace recomendaciones o indicaciones sobre el modo en el que ha de realizarse la evaluación del "sexenio" mencionado.

2. Que la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres detalla el principio de igualdad y la tutela contra la discriminación **definiendo el principio de igualdad como la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.**

A tal efecto, en el artículo 6 apartado 2 se especifica como "discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro...". Además, el artículo 11, sobre acciones positivas, en su apartado 1 indica que "con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, los Poderes Públicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres".

En tal caso, se entiende de lo mencionado en dicha ley que las acciones a favor de paliar una discriminación por razón de sexo deben de ser motivadas y no crear una desventaja entre hombres y mujeres en ningún caso.



## SECTOR NACIONAL EDUCACIÓN

3. Que la Resolución de la dirección de la agencia nacional de evaluación de la calidad y acreditación por la que se hacen públicos los criterios y principios de equidad e igualdad de oportunidades en las evaluaciones del profesorado universitario y personal investigador fue publicada en diciembre de 2020 para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades en los diferentes procesos de evaluación del profesorado y personal investigador (programas de acreditación del profesorado –ACADEMIA y PEP- y evaluación de sexenios) que lleva a cabo ANECA en el ejercicio de sus funciones.

En la citada resolución de ANECA se especifica que “en la valoración de la actividad docente se disminuirán las exigencias de méritos relativos a años de docencia y horas lectivas impartidas de manera proporcional a la duración de los periodos de permiso, excedencia o baja acreditados.” Además, para el caso de los “sexenios” se indica lo siguiente: “en la valoración de la actividad investigadora, siempre que se valoren méritos enmarcados en un determinado periodo, se aplicará una ampliación de dicho periodo de evaluación por tiempo idéntico al de la referida situación de permiso, excedencia o baja.”

**Podría entenderse que para valorar la actividad docente se entiende que los periodos de permiso, incluidos el de maternidad deben reducirse las exigencias de modo proporcional al periodo acreditado mientras que para valorar la actividad investigadora se amplía el plazo para obtener las exigencias descritas.**

**4. Que aunando los conceptos descritos en la mencionada normativa, y en concreto, en el caso que nos ocupa relativo a los “sexenios”, el concepto de acción positiva para corregir situaciones patentes de desigualdad sin desventaja entre hombres y mujeres promovido por la Ley orgánica 3/2007 no se entiende como respetado.**

La ampliación del periodo de evaluación para obtener las exigencias descritas por ANECA para evaluar los sexenios de investigación perjudican de manera directa, entre otros, a las mujeres evaluadas que hayan disfrutado de bajas por maternidad con respecto de los hombres puesto que en un periodo mayor tendrán derecho a la evaluación de un número menor de sexenios.

**Por todo ello, Instamos a la ANECA a tomar el mismo concepto que el establecido para el caso de la evaluación de la docencia de reducir proporcionalmente las exigencias de los méritos para el caso de la evaluación de la actividad investigadora, concepto el cual se encuadra perfectamente dentro de la normativa de aplicación y constituye una medida efectiva para paliar la desigualdad existente actualmente.**

Para que surta los efectos oportunos y en espera de tus noticias, recibe un cordial saludo,

2 de marzo de 2021

*Vicepresidente del Sector Nacional de Educación*